

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.	136. L. 059.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	Omar de Jesús Larrea Herrera
Demandado:	Rodrigo de Jesús Jaramillo Sánchez y Cotracibol
Radicado:	05101-31-13-001-2019-00117-00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitado mediante escrito recibido el 10 de septiembre del corriente año, por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, coadyuvado por el apoderado judicial de los demandados Rodrigo de Jesús Jaramillo Sánchez y Cotracibol.

CONSIDERACIONES

Pese a que con la solicitud de desistimiento se aportó escrito de una transacción efectuada entre los apoderados de las partes, ante lo inequívoco de la pretensión, entiende el despacho que lo que se requiere es la aplicación de esa figura procesal, esto es, el desistimiento de la demanda, siendo procedente definir su viabilidad en los términos del artículo 314 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. - (...) - En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas”.

Revisado el escrito a través del cual se pretende la aplicación de esta figura procesal, se encuentra que reúne los requisitos a que alude la norma antes transcrita y de igual forma,

cumple con los requisitos que consagra el artículo 316 del C.G.P., por cuanto del mismo hicieron presentación personal los profesionales del derecho que lo suscriben, ante las Notarías Quince del Círculo de Medellín y Segunda del Círculo de Itagüí, y cuentan con facultades para ello, por lo que se aceptará la solicitud formulada, advirtiendo que el auto que acepta el desistimiento produce idénticos efectos a los que hubiera producido una sentencia absolutoria.

En cuanto a la condena en costas que consagra el artículo 316 inciso 3° del C.G.P., el despacho se abstendrá de imponerlas al considerar que no se causaron, toda vez que el abogado de los demandados, coadyuvó el escrito de transacción arrimado con el de desistimiento de la demanda.

Así las cosas, acorde con lo indicado en líneas precedentes, el juzgado encuentra viable lo solicitado por el profesional del derecho de la parte demandante con la coadyuvancia del apoderado judicial de los demandados, y es por lo que dispondrá el desistimiento de la demanda y pretensiones de la misma y el archivo de este asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

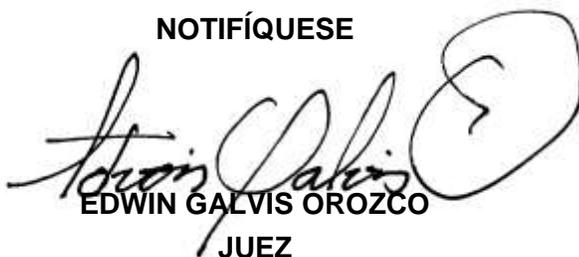
R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por OMAR DE JESÚS LARREA HERRERA contra el señor RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ y la Empresa “COTRACIBOL”, conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia de ello, se declara terminado el presente asunto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante como quedó consignado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. DISPONER el archivo del expediente una vez se hagan las anotaciones conducentes en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Código de verificación: **1c5da6003facb3087e7dbc147d2de1d25f3adc801415b86e5cc434c3a1e13f7f**
Documento generado en 11/09/2020 10:38:15 a.m.